

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200372021

Bogotá, 23-10-2014

Pág. 1 de 4

Señores:

**Ulloa Gomez Abogados**

**Dra. Miryan Patricia Ulloa G.**

Carrera 5 N° 71 – 45 of. 304

Bogotá, Colombia

**Referencia.** Consulta sobre señalización de un proyecto minero

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado N° 20145510416822, en la cual solicita concepto sobre la señalización de un proyecto minero a cielo abierto, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes de la siguiente forma:

El decreto 1335 de 1987 mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores de minería subterráneas en sus artículos 2<sup>1</sup>, 3<sup>2</sup> y 5<sup>3</sup> establece que el presente reglamento es aplicable a las personas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, siendo el responsable de su cumplimiento el propietario de la mina o los titulares de los derechos mineros.

El mencionado decreto, si bien hace referencia principalmente a las labores de explotación, desarrolla en diferentes capítulos otros aspectos que se relacionan con la minería como lo son el manejo de máquinas, herramientas, manejo de combustibles, manejo de ruidos, elementos de protección personal etc.

<sup>1</sup> Artículo 2. están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional.

<sup>2</sup> Artículo 3. todas las instalaciones en superficie y subterráneas de las minas, deben cumplir además con las normas y requisitos mínimos de salubridad establecidos por el ministerio de salud.

<sup>3</sup> Artículo 5. el propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento.



En este mismo sentido, el Decreto 2222 de 1993 reglamentó la higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. Los artículos 2<sup>4</sup> y 3<sup>5</sup> nuevamente señalan que el mismo aplica para las actividades mineras y definen explotador como la persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras. A su vez nuevamente se encuentran regulados diferentes aspectos como alojamiento, maquinaria, herramientas, electricidad, explosivos etc.

Ahora bien, al examinar la normatividad minera y cuáles son las actividades mineras relacionadas con dichas actividades a las que hacen referencia los decretos mineros o los titulares de derechos mineros que deben cumplir con dichas normas, encontramos que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal se otorga integralmente mediante el contrato de concesión minera<sup>6</sup> y que el contrato de concesión minera es el que celebra el Estado con el particular para efectuar los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal y para explotar el mismo<sup>7</sup>. Así mismo, los artículos 70 y siguientes del Código de Minas establecen que un proyecto minero consta de tres etapas básicas, como lo son el periodo de exploración, construcción y montaje y explotación.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la normatividad de higiene y seguridad minera que aplica para los titulares de derechos mineros debe ser aplicada en todas las etapas del proyecto minero sin limitación alguna, es decir dichas normas no pueden ser aplicadas de manera restringida a la etapa de construcción y montaje y explotación minera, cuando las mismas normas definen y establecen un ámbito de aplicación más amplio como lo es para todos los titulares de derechos mineros que desarrollen labores subterráneas y de superficie o que estén relacionadas con éstas, regulando actividades y bienes que pueden darse en cualquiera de las etapas del proyecto minero.

Ahora bien, en el caso específico por usted planteado sobre la señalización de los proyectos mineros y la etapa en que se debe exigir la señalización, encontramos que los artículos 27, 195, 287 y el capítulo V entre otros del Decreto 2222 de 1993 establecen la obligatoriedad de señalar

<sup>4</sup> Artículo 2° Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

<sup>5</sup> Artículo 3°. (...) Explotador .persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

<sup>6</sup> Artículo 14 del Código de Minas

<sup>7</sup> Artículo 45 del Código de Minas.



frentes de trabajo que integren máquinas, equipos y tuberías para evitar accidentes. El capítulo V en especial y artículos subsiguientes del mismo decreto regulan la señalización de sitios donde circulan vehículos, sitios de derrumbe, almacenamiento de combustibles, instalaciones y equipos eléctricos<sup>8</sup>, almacenamiento de combustibles, señalización en explotación de materiales de construcción<sup>9</sup> y en general todas aquellas actividades<sup>10</sup> que deben señalizarse para garantizar una debida seguridad en la ejecución del proyecto minero, tanto para los ejecutores como para los terceros.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que la señalización o cualquier otra actividad al estar contemplada en los Decretos de Higiene y Seguridad Minera debe realizarse independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el proyecto minero y cuando el titular de un contrato de concesión minera desarrolle las actividades o utilice los bienes descritos en la normas de higiene y seguridad minera.

Al respecto no se debe olvidar que el artículo 60 del Código de Minas estableció que en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.

Por lo anterior, el concesionario tiene una total autonomía para adelantar las actividades que considere pertinentes en su proyecto minero, en caso de que el titular no realice ninguna de las actividades reguladas en las normas mencionadas, no deben ser señalizadas, pero en caso de que se presenten dichas actividades o depositen tales bienes, tiene que dar cumplimiento a dichas normas independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el proyecto.

Por ultimo en cuanto a su inquietud sobre los artículos 13 y 14 del Decreto 2222 de 1993, esta Oficina Asesora ya se pronunció en forma detallada mediante concepto N° 20141200333451 del 2014 el cual se adjunta.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente

<sup>8</sup> Artículo 195. Todo circuito deberá estar señalizado para identificar su sistema eléctrico; la distribución debe estar codificada y encontrarse en sitios de fácil acceso.

<sup>9</sup> Artículo 287. Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial.

<sup>10</sup> i) Señalizar y cercar las zonas dragadas con el fin de prevenir caídas de personal y animales dentro del área;

NIT.900.500.018-2

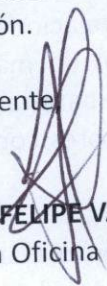


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200372021

Pág. 4 de 4

concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Lo anunciado  
Copias:  
Proyectó: JFMC  
Elaboró: JFMC  
Revisó: AFVT  
Fecha de elaboración: 23/10/2014  
Número de radicado que responde: 20141200372021  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: OAJ

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200333451

Bogotá, 25-09-2014

Pág. 1 de 4

Señora:

**Miryam Patricia Ulloa G.**  
Carrera 7 N° 73 – 55 piso 8  
Bogotá, Colombia

**Referencia.** Consulta sobre Planos actualizados

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado N° 20145510324892, en la cual solicita concepto sobre los planos de labores actualizados, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteados.

1. **Teniendo en cuenta que con el Formato Básico Minero Anual se envía plano actualizado, ¿Se debe remitir nuevamente otros planos iguales para el primer semestre de cada año en cumplimiento de Decreto 2222 de 1993 o es suficiente con el plano actualizado de FBM Anual?**

Lo primero que se debe aclarar es que el el Decreto 2222 de 1993 reglamentó la higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto, el mencionado decreto está dirigido a la preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas en todas las labores que realice el titular minero, es por eso, que el mencionado Decreto establece en su capítulo V, artículos 13 y siguientes<sup>1</sup>, la obligación de elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

Ahora bien, el Formato Básico Minero, de conformidad con el Decreto 1993 de 2002, artículo décimo cuarto, tiene como funciones las siguientes: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño

<sup>1</sup> **Artículo 13.** El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

**Artículo 14.** Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre.



conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país.

Por lo anterior, el fundamento legal de las dos obligaciones es diferente y deben ser evaluados por la Autoridad Minera con diferentes criterios y por grupos diferentes de acuerdo a las finalidades de cada una de las normas.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la Autoridad Minera debe propender por mantener los planos actualizados en cada uno de los grupos y que los mismos sean concordantes, por lo que si bien se deben remitir los planos cada vez que sean requeridos por la Autoridad Minera por expresa disposición de cada una de las normas, se considera que en caso de que el plano ya haya sido actualizado por el titular minero se podrá remitir una copia del mismo en cumplimiento del mandato legal o indicar que el original ya se encuentra en la entidad de conformidad con el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

**2. En qué fechas deben remitirse a la autoridad minera, los planos de labores actualizados para dar cumplimiento a los dispuesto por el Decreto 2222 de 1993?**

El artículo 14 del Decreto 2222 de 1993 señaló que *"Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre."* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, la obligación de actualizar los planos por parte del titular minero es mínimo en forma semestral, lo cual se deberá acreditarse al momento de la visita de verificación que realiza la Autoridad Minera. En caso de que los mismos no se encuentren actualizados, en cumplimiento de la obligación señalada, la Autoridad Minera deberá requerir su actualización para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 señalando los términos para su cumplimiento.

**3. Toda vez que el artículo 13 del Decreto 2222 de 1993, señala que el explotador está obligado a mantener los planos actualizados por lo menos dos veces al finalizar cada semestre, en el caso que no esté en explotación, ¿Se debe también remitir planos de labores actualizados?**



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200333451

Pág. 3 de 4

Tal y como se mencionó anteriormente, el Decreto 2222 de 1993 reglamentó la higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. Los artículos 2 y 3 del mencionado decreto establecen que el mismo aplica para las actividades mineras y definen explotador como la persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras.

Adicionalmente, al examinar la normatividad minera y cuáles son las actividades mineras relacionadas con dichas actividades a las que hacen referencia el decreto o los titulares de derechos mineros que deben cumplir con dichas normas encontramos que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal se otorga integralmente mediante el contrato de concesión minera y que el contrato de concesión es para efectuar los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal y para explotar el mismo.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la normatividad de higiene y seguridad minera que aplica para los titulares de derechos mineros debe ser aplicada en todas las etapas del proyecto minero sin limitación alguna, es decir dichas normas no pueden ser aplicadas de manera restringida a la etapa de construcción y montaje y explotación minera, cuando las mismas normas definen y establecen un ámbito de aplicación más amplio como lo es para todos los titulares de derechos mineros que desarrollen labores de superficie o que estén relacionadas con éstas, regulando actividades y bienes que pueden darse en cualquiera de las etapas del proyecto minero.

Por lo anterior, si el titular minero adelanta cualquiera de las labores reguladas por las normas de higiene y seguridad minera, independientemente de la etapa en que se encuentre, deberá mantener actualizado los planos correspondientes de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2222 de 1993.

4. **Tratándose de Autorizaciones Temporales**, en cuyo acto administrativo de otorgamiento se impone la obligación de presentar informe técnico minero periódico con remisión de plano actualizado y para la cual se remite también Formato Básico Minero Anual con plano actualizado, ¿Se debe volver a remitir a la Autoridad Minera otros dos planos actualizados de labores para cumplir con el Decreto 2222 de 1993 o, ya habiendo presentado mínimo dos veces al año planos se está dando cumplimiento a la norma?

Tal y como se señaló en el primer punto de este Oficio, esta Oficina Asesora considera que el fundamento legal de las dos obligaciones es diferente y deben ser evaluados por la Autoridad Minera con diferentes criterios y por grupos diferentes de acuerdo a las finalidades de cada una de las normas.

Ahora bien, la finalidad de los planos es mantener los mismos actualizados y que estos sean concordantes con las actividades que se desarrollan, por lo que reiteramos que se deben remitir los planos cada vez que sean requeridos por la Autoridad Minera por expresa disposición de cada una de las normas y en caso de

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200333451

Pág. 4 de 4

que el plano ya haya sido actualizado, se podrá remitir una copia del mismo o señalar que el original ya se encuentra en la entidad.


5. **Cuáles son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 13 y 14 del Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto?**

Tal y como se señaló anteriormente, la obligación contenida en el Decreto 2222 de 1993 es de actualizar los planos por parte del titular minero, por lo que al momento de realizar las visitas de verificación debe encontrarse actualizado.

En caso de no estar cumpliendo el titular minero con dicha obligación, la Autoridad Minera deberá requerir su actualización para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 señalando en dicho requerimiento las condiciones de modo, tiempo y lugar para su cumplimiento en cada caso en concreto.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Anexos 0  
Elaboró: JFMC  
Revisó: AFVT  
Número de radicado que responde: 20141200333451  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica